

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, 06 de junio 2019.

Expediente N°: **81001-3333-002-2019-000232-00**  
Medio de Control: **Popular**  
Demandante: **Orlando Viveros Guaza**  
Demandado: **Municipio de Arauca y Otro**  
Juez: **Carlos Andrés Gallego Gómez**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

**Consideraciones**

Revisada la demanda, se constata que el requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA no se cumple a cabalidad, en virtud a lo siguiente:

- En la demanda se pretende que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenadas y como consecuencia de ello, se ordene al municipio de Arauca que con los recursos con destinación específica por el FAEP para el fortalecimiento cultural y artístico, sean utilizados en el mantenimiento y sostenimiento de los escenarios de educación, cultura, deportes y recreación existente en el municipio y no en obras que no requiere la comunidad.

- Entre tanto, en el escrito que el accionante radicó el 29 de marzo de 2019 ante el alcalde municipal (fl. 18), se cuestiona el hecho que se vaya a realizar un proyecto en el caño Córdoba, sin tener en cuenta que la necesidad en ese sector es la que se “entambore”<sup>1</sup> el caño para que de un mejor aspecto al centro del municipio y se poden los árboles que tiene el caño.

Como puede observarse, la petición que hace el accionante ante la administración municipal es la de invertir recursos en el arreglo del caño Córdoba, mientras que en la demanda, pretende que los recursos sean invertidos

---

<sup>1</sup> Desconoce el despacho el significado de esta palabra y tampoco existe en el diccionario de la real academia de la lengua española. Sin embargo en el contexto que se menciona, se infiere que se trata de adecuar el caño de forma tal, que se conjure la problemática del rebosamiento que, la expedición de malos olores y la mala estética que tiene.

en obras de readecuación o mantenimiento de espacios deportivos y culturales ya existentes, mas no en el caño Córdoba.

De modo, que lo que se aprecia es una discordancia entre lo solicitado al alcalde por vía de petición y lo pretendido en la demanda. Razón por la cual, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad contenido en el art. 144 y 161.4 del CPACA, respecto de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, encuentra el despacho que el actor popular lo que realmente pretende es que se lleve a cabo obras tendientes al mantenimiento del caño Córdoba, solo que lo hace a partir del desacuerdo que tiene respecto de la priorización de los recursos que el municipio ha dispuesto para invertir en escenarios deportivos y culturales, sobre la necesidad de ejecutar obras directamente sobre el caño.

Por tales motivos, la demanda se inadmitirá en razón a que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad mencionado, respecto de las pretensiones de la demanda. En tal sentido, se le otorgará al actor popular, el término de 3 días para que acredite al despacho el requisito mencionado, de lo contrario, la demanda será rechazada.

#### **Sobre la medida cautelar solicitada**

Por último, respecto de la medida cautelar deprecada, no encuentra el despacho ningún peligro inminente, que de no adoptarse en este momento, se pueda ocasionar. Lo anterior por cuanto:

- No cuenta el despacho con ningún documento de la etapa precontractual, que permita tener certeza sobre la necesidad de la obras y sus especificidades, por lo tanto no se podría en este momento afirmar que el objeto pactado en el contrato tiene o no relación con los estudios previos.
- Por el insuficiente acervo probatorio, no se avizoran irregularidades relacionadas con la planeación del contrato.
- No hay alguna prueba aportada, que permita concluir objetivamente que la obra pactada en el contrato no es necesaria para el municipio de Arauca.
- El hecho de no haber socializado la obra con la comunidad que habita en el sector, no invalida el contrato, así como tampoco impide su ejecución, ya que la constitución ni la ley, lo erige en un requisito para que pueda llevarse a cabo la ejecución de una obra pública.

Y no se trata en este caso del derecho a la consulta previa predicable a los grupos étnicos diferenciados, pues en la demanda no se hace mención a que en el sector habiten alguno de estos grupos o que la obra vaya a generar algún impacto a estos.

Contrario a lo anterior, lo que se percibe a partir de los hechos de la demanda y en la petición que hizo a la alcaldía, es el desacuerdo que tiene el actor popular con que se ejecuten unos recursos en la obra, objeto del contrato, en vez de realizar la adecuación del caño Córdoba, lo cual por sí solo no refleja un perjuicio irremediable o una irregularidad ostensible que deba ser conjurada en este momento a través del decreto de una medida cautelar. Por consiguiente, la medida solicitada será rechazada, sin perjuicio de que con posterioridad se encuentre mérito para decretarla, siempre y cuando el trámite del proceso continúe.

Por lo expuesto, se

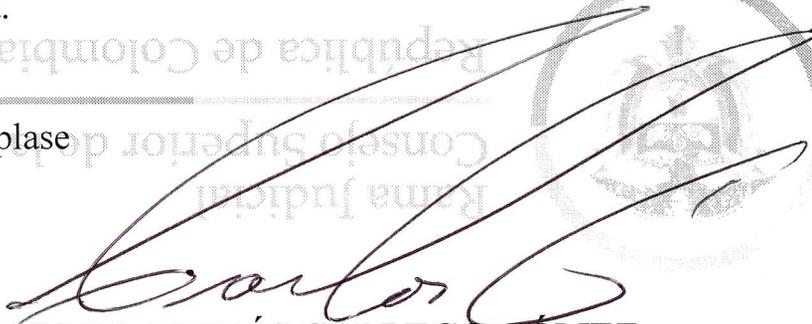
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA.

**SEGUNDO:** Ordenar al actor popular que arrime al proceso, dentro del término de 3 días, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad aludido, relacionado con las pretensiones que se elevan en la demanda. De lo contrario la presente acción será rechazada.

**TERCERO:** Niéguese la medida cautelar deprecada, según lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 073, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>  
Hoy, siete (07) de junio de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria